

Informe 65/99, de 21 de diciembre de 1999. "Sistema de revisión de precios aplicable respecto de los anticipos por maquinaria".

1.4. Contratos de obras. Revisión de precios.

ANTECEDENTES

Por el Presidente de la Confederación Nacional de la Construcción se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

"El dictamen 10/99, de 30 de junio de 1999, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, establece la siguiente conclusión:

"A diferencia de los abonos por acopio de materiales, susceptibles de revisión y cuyo importe debe computarse en el 20 por 100 exento de revisión, los abonos o anticipos a cuenta por maquinaria no son revisables, todo según los criterios del informe de esta Junta de 18 de noviembre de 1983 (expediente 67/83), ni su importe, en consecuencia, puede computarse a efectos de determinar el 20 por 100 exento de revisión".

En interpretación de los referidos dictámenes algunos Organismos y, en particular, las Demarcaciones de Costas del Ministerio de Medio Ambiente, Dirección General de Costas-mantienen el criterio de que al no ser revisables los anticipos de maquinaria esto significa, no sólo que los importes abonados en tal concepto no son revisables ni su importe habrá de computarse a efectos de determinar el 20% de obra ejecutada exento de revisión, sino que al reintegrarse estos anticipos en las correspondientes certificaciones de obra ejecutada, el importe revisable será el que resulte de deducir del importe de obra ejecutada el reintegro de dichos anticipos.

Entiende la CNC que las Demarcaciones de Costas hacen una incorrecta interpretación de su contenido, ya que confunden la revisión de los anticipos de maquinaria con la revisión de certificaciones de obra ejecutada en las que se haya producido, a efectos de pago, una deducción por reintegro de dichos anticipos, cuestión esta última sobre la que no contiene pronunciamiento alguno al referido dictamen.

En consecuencia, se consulta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, cual es la interpretación y aplicación correcta del dictamen 10/99 referenciado, en cuanto a la revisión de precios de los abonos o anticipos a cuenta por maquinaria y, más concretamente, en cuanto a la revisión de las certificaciones de obra ejecutada en las que se hayan efectuado las correspondientes deducciones para el reintegro de los mismos".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Ante todo se dan por reproducidos los razonamientos y conclusiones de nuestros anteriores informes de 18 de noviembre de 1983 (expediente 67/83) y de 10 de junio de 1999 (expediente 10/99) en cuanto a la distinta consideración de los abonos por acopios de materiales y de los abonos o anticipos a cuenta por maquinaria a efectos de revisión de precios y cómputo de su importe en el umbral exento de revisión y debemos centrarnos en la cuestión planteada en el escrito de consulta de si resulta correcto el criterio de que al reintegrarse los anticipos por maquinaria de las correspondientes certificaciones de obra ejecutada el importe revisable será el que resulte de deducir del importe de obra ejecutada el reintegro de dichos anticipos.

2. Para resolver la cuestión suscitada se hace preciso realizar ciertas consideraciones sobre la regulación de los abonos o anticipos por instalaciones recogida en el pliego de cláusulas

administrativas generales para la contratación de obras del Estado, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre.

La cláusula 55 del citado pliego fija las limitaciones de los abonos a cuenta por instalaciones y equipo. En primer lugar se establece un límite superior de estos abonos en el valor de las instalaciones y equipos afectando a determinadas instalaciones de una minoración porcentual del valor de las mismas. En segundo lugar se limita el importe de este tipo de abonos al importe amortizable de los equipos en la fase considerada de la obra.

De esta cláusula se desprende que en el pliego se ha considerado la posibilidad de adelantar al contratista adjudicatario el importe de las amortizaciones de instalaciones y equipos que deben imputarse a la obra. Con la primera limitación de dicha cláusula se supone que el equipo o la instalación se amortiza totalmente durante la ejecución de la obra, y con la segunda limitación se considera implícitamente que los equipos e instalaciones se amortizan parcialmente durante la ejecución del contrato de obra, siendo esta, la razón de tener en cuenta como limitador el importe amortizable de la fase considerada de la obra.

Esta Junta Consultiva considera que los Directores de la obra en la justificación del importe de estos abonos, deberán poner especial cuidado en sobrepasar un porcentaje a justificar de la repercusión de los equipos en las unidades de obras en las que intervienen de acuerdo con el cuadro de precios descompuesto del proyecto, cuando este exista, y teniendo en cuenta que dicha repercusión contiene la amortización del equipo o instalación, por una parte, y los gastos de funcionamiento por otra, siendo solamente objeto de abono por adelantado los gastos de amortización. De no producirse el adelanto de los gastos de amortización de equipos y maquinaria por parte del órgano de contratación, a favor del contratista, permanecerían constantes durante la ejecución del contrato, de lo que se deduce, que en el caso de reintegro de estos abonos por parte del contratista al órgano de contratación, no deben de estar afectados por ninguna revisión de precios al alza o a la baja, circunstancia que se produciría si de la obra ejecutada en el período de abono de certificaciones se detrajera la cantidad para la amortización del abono adelantado por instalaciones y equipos, produciendo perjuicio a una de las partes -contratista u órgano de contratación- por el mero hecho de no considerar la revisión de precios asociada a la detracción de la parte de obra ejecutada.

CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que los reintegros de los abonos adelantados por instalaciones y equipos no deben estar afectados por ninguna revisión de precios y por lo tanto, lo procedente será valorar la obra ejecutada durante el período de abono de certificaciones, aplicando a las mediciones los precios del contrato, y, a continuación, efectuar el descuento de los abonos por acopios de materiales, si así procediera, y una vez obtenido este resultado aplicarle la revisión de precios. Finalmente de este último resultado procede efectuar la detracción para el reintegro de abonos a cuenta por instalaciones y equipos.